

La entidad La Tapuela, S.A. presentará antes del 10 de diciembre de 2009, los documentos justificativos por los importes relacionados para la anualidad 2009 en el cuadro anterior, y antes del 10 de marzo de 2010, los documentos justificativos por los importes relacionados para la anualidad 2010, y en cualquier caso en el plazo de tres meses desde la fecha de certificación final de obra.

Quinto. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación, según lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 38/2003.

Sexto. Los pagos se efectuarán a partir de la fecha de presentación de la documentación justificativa por parte de la entidad beneficiaria. Dicho pago se ordenará por la persona titular de la Delegación Provincial en Almería de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, una vez acreditada la inversión realizada por el promotor y su adecuación a la programación establecida en la Resolución de concesión, tal como establece el artículo 143.5 de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.

Séptimo. La entidad beneficiaria se someterá a las actuaciones de comprobación a efectuar por la citada Consejería, a las de control que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Octavo. La presente subvención, queda sujeta a las normas especiales recogidas en el art. 15 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

Noveno. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la LGHP de Andalucía, se hace constar expresamente, que toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de esta subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a su modificación.

Décimo. El beneficiario de la subvención queda obligado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por el Ministerio de Vivienda, en la forma que determina el Manual de Identidad Corporativa establecido en el Plan de Vivienda 2005-2008.

Undécimo. En lo no regulado específicamente en esta Resolución, le será de aplicación, lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, en el Capítulo I de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, y lo establecido en el Título VIII de la citada LGHP de Andalucía y sus normas de desarrollo, incluidas las bases reguladoras, en lo que no se opongan a los preceptos básicos de la norma estatal citada.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 114 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de hacer uso de cualquier otro recurso que considere pertinente.

Almería, 7 de julio de 2009.- El Delegado, P.A., el Secretario General, José Enrique Arriola Arriola.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Piruetanal a Montoro».

VP@342/07.

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro» en el tramo que va desde el embalse del Río Yeguas en la umbría del Herrumbal, hasta el final de su recorrido incluido el «Descansadero Abrevadero de San Fernando», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Montoro, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 299, de fecha 29 de noviembre de 1957, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 6 de marzo de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro» en el tramo que va desde el embalse del Río Yeguas en la umbría del Herrumbal, hasta el final de su recorrido incluido el «Descansadero Abrevadero de San Fernando», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba.

La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdénar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 27 de agosto de 2008, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 30 de mayo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publica-

dos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 68, de fecha de 19 de abril de 2007.

A este acto administrativo de operaciones materiales se presentan alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 18, de fecha 30 de enero de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se presentan alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de junio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro», situada en el término municipal de Montoro (Córdoba), fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes manifestaciones:

1. Doña Ana Serrano Moreno alega lo siguiente:

- En primer lugar, que no está de acuerdo con la señalización que se ha hecho y que se le han afectado un montón de olivos situados a ambos lados de la vía pecuaria, que además son los mejores de la finca, la cual ha heredado a lo largo de los años.

Añade la interesada que el camino ha existido siempre con la misma anchura y no entiende por que tienen que ensancharlo ahora.

Indicar que el artículo 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que, «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuaria, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria».

La vía pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro» tiene asignada por la Orden Ministerial que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montoro (Córdoba), una anchura necesaria de 20,89 metros lineales. Siendo el objeto del deslinde, la definición de los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en dicho acto, todo ello en base a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

En la fase de exposición pública doña Ana Serrano Moreno en su propio nombre formula las siguientes alegaciones:

- Primera. Que de acuerdo con la nota simple del Registro de la Propiedad de Montoro que se adjunta, no aparece inscripción alguna referente a la vereda que se pretende deslindar.

Indicar que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad de la vía pecuaria no implica su inexistencia, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. La existencia de la vía pecuaria surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995, «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

- Segunda. Que desde tiempo inmemorial la finca afectada por el deslinde se ha adquirido y poseído pacíficamente, sin que le afecte trazado alguno de dominio público y que entiende que si bien la Administración goza del privilegio de llevar a cabo el deslinde, éste debe de hacerse respetando los hechos que ofrecen una apariencia pacífica de posesión, amparada en un título dominical, ya que, la Administración no puede perturbar la situación posesoria, si no es acudiendo previamente a la jurisdicción civil, por medio de un juicio reivindicativo.

Finalmente, concluye la interesada que no es lícito que el deslinde enmascare una acción reivindicatoria. Aporta la interesada copia de nota simple del Registro de la Propiedad con la descripción de la finca registral núm. 17123 la cual se compone de seis parcelas no colindantes entre sí.

La interesada no ha aportado documentación por lo que no es posible valorar las manifestaciones esgrimidas.

2. En el acta de operaciones materiales don Juan Coba Pérez manifiesta que se le ha notificado como don Juan Coba López por lo que solicita que sea corregido dicho error. Así mismo, indica que en el año 50, su abuelo don Juan Pérez Cabello, compró la finca «Monederos», y que el primer día que entró con los muebles lo denunció el guarda rural que había por entonces por que aquello era una trocha.

Añade el interesado que quiere que por su propiedad, vaya la vereda siempre por el eje del camino pese a que con ello se le cojan más olivos.

Indicar que se ha corregido el error manifestado, incluyéndose el apellido correcto en los listados correspondientes del expediente de deslinde a efectos de las posteriores notificaciones.

Informar que, en el tramo que afecta al interesado, se ha tomado como eje de la vía pecuaria, el eje del citado camino.

3. Don Antonio Zamora Gálvez alega que no está de acuerdo con el estaquillado provisional que se ha hecho a lo largo de su parcela, porque no coincide con el centro del eje del camino.

Estudiada la alegación y revisado el trazado de la vía pecuaria que se propone, se constata que en el tramo que afecta al interesado la vía pecuaria estaba desplazada respecto al eje del camino, por lo que se rectifica adoptándolo al eje del camino.

Los cambios realizados se recogen en los listados de ordenadas UTM que se incluyen en esta Resolución.

4. Doña María del Carmen Prieto Fernández alega que no está de acuerdo con que le quiten los olivos de su propiedad.

El procedimiento administrativo de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada, todo ello en base a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados puedan ejercitar en defensa de sus derechos.

5. Don José María Moreno Gómez alega su completa disconformidad con el proyecto de expropiación de la vía pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro, que nunca ha tenido notificación de tal vereda y que sus escrituras están exentas de gravámenes de caminos públicos que se adentren en su propiedad, ya que de haberlo sabido habría hecho más adentro la portera de la finca.

El artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, define al deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

El artículo 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de definir un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado.

La declaración de la existencia de la vía pecuaria se produjo en 1957, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 15 de noviembre de 1957. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

El procedimiento administrativo de Clasificación se instituyó de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 23 de diciembre de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, garantizándose en todo momento la publicidad contemplada en la normativa entonces vigente.

En este sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, en el expediente de Clasificación consta que el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Montoro en el plazo de 15 días hábiles, tal y como se constata en el Oficio de fecha de 7 de agosto de 1957, en el que el Ayuntamiento de Montoro remite el Proyecto de Clasificación una vez expuesto al público. En dicho trámite se presentaron alegaciones a dicho acto por parte de don Federico Porras Benítez, don Ramón Garijo Benítez, don Enrique Porras Pacheco y don Antonio Porras Aguayo, por lo que no existe una vulneración de la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la Constitución Española.

Así mismo, la Orden Ministerial de aprobación de la Clasificación fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de Estado núm. 299, de fecha 29 de noviembre de 1957 y en

el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha de 14 de diciembre de 1957.

Finalmente indicar que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad de la vía pecuaria no implica su inexistencia, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995, «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Con posterioridad al acto de las operaciones materiales los interesados que a continuación se indican presentaron las siguientes alegaciones:

6. Don Gabriel Casado Ollero manifiesta que es propietario de la parcela rústica de olivar núm. 58 del polígono núm. 38 (ref. catastral), y que entiende que su parcela no ocupa terreno alguno de la vereda y que el deslinde no debe afectar a dicha parcela. Añade el interesado que esta pretensión la fundamenta en el Catálogo de las Vías Pecuarias de Montoro, y alega que el artículo 348 del Código Civil regula que la propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes. Finalmente, solicita el interesado que se le remita el plano inicial de deslinde, a fin de comprobar cual es el trazado propuesto y la superficie que ocuparía de su parcela.

El interesado no aporta documentación que argumente lo manifestado, por lo que no es posible valorar la pretensión formulada.

En cuanto a lo solicitado, indicar que el interesado fue notificado del anuncio de la exposición pública.

Así mismo, de conformidad con la normativa vigente aplicable, dicho anuncio fue previamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 18, de fecha 30 de enero de 2008.

Por lo que dicha documentación así como el resto del expediente de deslinde, pudo ser consultada por el interesado en la fase de audiencia y exposición pública, y en cualquier momento si lo solicita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la fase de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones:

7. Don Juan Martín Criado Poblete y don Pedro Antonio Tur Fernández Arroyo, en nombre y representación de doña María Manuela Arroyo Medina, formulan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta según lo siguiente:

- Primera. Que son propietarios de varias de parcelas que se ven afectadas por el expediente de deslinde, y que existe una clara violación o vulneración del derecho de propiedad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Española.

Añaden los interesados que con independencia de que las porciones de terreno ya se habían adquirido por usucapión antes de que se dictara el acto administrativo de Clasificación, no se puede olvidar que la Administración está vinculada por los actos previos, por lo que no puede acogerse a preceptos legales posteriores, para regular situaciones al amparo de las legislaciones anteriores que ya se habían consolidado. Se cita varias Sentencias del Tribunal Supremo.

Finalmente alegan que las parcelas de las que son titulares han sido dispuestas, labradas y transmitidas en cada momento por sus titulares, desde tiempos inmemoriales, lo que determina que los citados terrenos sean de la propiedad del interesado.

Se distingue lo siguiente:

Don Pedro Antonio Tur Fernández Arroyo, en nombre y representación de doña María Manuela, es propietario de una finca (parcela 81 del polígono 16) que es propiedad de su familia desde 1898, sin que hasta el momento se hayan tenido noticia de la existencia de la vía pecuaria y sin que la descripción de la parcela haga mención de la «Vereda del Piruetanal a Montoro». Aporta el interesado copia de escritura pública de fecha de 21 de julio de 1988, donde se indica que don Juan Martín Criado Poblete y su esposa, adquirieron dicha parcela mediante compraventa ante Notario el 19 de octubre de 1973. En dicha escritura se indica que la finca tiene ocho inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Don Juan Martín Criado Poblete, es propietario de las parcelas 63, 83, 128, 160 y 174, que se adquirieron libres de cargas y gravámenes. Aporta el interesado copia de certificación de la primera inscripción registral del Registro de la Propiedad de Montoro de fecha de dieciocho de 8 de junio de 1868.

Indicar que los referidos interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que, «...Cuando decimos «notorio e incontrovertido» nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas de 27 de mayo de 1994 y de 27 de mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

En relación a la usucapión alegada, indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el objeto del deslinde es determinar los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada. En este sentido la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo».

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no es el procedimiento adecuado para pronunciarse al respecto, y no queda en principio, condicionado por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados, siendo el cauce jurídico para hacer valer las pretensiones del interesado la jurisdicción civil correspondiente.

- Segunda. Que la legislación anterior de vías pecuarias y la propia Administración, han venido reconociendo explícitamente la innecesidad de la anchura que se ha otorgado a las vías pecuarias, y se reconocía desde el principio que estos bienes de dominio público podría ser declarados enajenables.

Añaden los interesados que el artículo 2 del Reglamento de Vías Pecuarias de fecha de 23 de diciembre establecía que en se debían de respetar los casos en los que se hubiera legitimado la ocupación por parte de los particulares, haciendo la adquisición por parte de la Administración irrevendible,

por lo que en los años 1956 y 1958, ya se había producido la desafectación de los terrenos que hoy en día son olivares, terrenos de labor y construcciones. En este sentido indican los interesados que en la actualidad la propia Ley del Patrimonio de la Junta de Andalucía en su artículo 61 establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá proceder a la desafectación cuando los bienes o derechos dejen de estar destinados a usos o servicios públicos.

Finalmente indican que la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montoro, no puede alterar los derechos adquiridos con anterioridad por los interesados, dado que el ordenamiento jurídico se inspira en el principio de irretroactividad («Tempus regit actum»).

No se comparte tal manifestación de declaración de innecesidad, ni la desafectación tácita de la vía pecuaria «Vereda del Piruetanal a Montoro», ya que la afectación al dominio público pecuario ha tenido a lugar mediante la Orden Ministerial del 15 de noviembre de 1957, que aprobó la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montoro, sin que hasta el día de hoy, se haya producido una desafectación expresa de los terrenos pertenecientes a la vía pecuaria.

Conforme al artículo 49 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía la afectación puede referirse de forma genérica a todos los bienes que tengan determinada naturaleza o condición.

El artículo 61 de la citada Ley 4/1986, dispone que: «En cualquier caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá proceder a la desafectación cuando los bienes o derechos dejen de estar destinados a usos o servicios públicos.». Desafectación expresa que a día de hoy no se ha instruido por lo que no se pueden considerar las razones en orden a la adquisición de la vía pecuaria, previa desafectación tácita por desuso, y ello porque con tales argumentos, los interesados están reclamando el dominio a su favor, cuestión que únicamente puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria, pero no en el curso de un procedimiento administrativo de deslinde. En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 215/2002, de fecha de 25 de marzo de 2002.

En relación a la falta de uso alegada indicar que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en su exposición de motivos declara que las vías pecuarias también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos «corredores ecológicos», esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.». En este sentido dada las características propias de «Vereda del Camino de Alarcón o de la Calva», la Consejería de Medio Ambiente ha seleccionado a esta vía pecuaria para formar parte de la «Ruta de conexión de Montoro con el Parque Natural Sierra de Cardeña y Montoro», que a su vez está incluida en red de vías pecuarias contempladas por el Plan Director de la Red Verde Europea Mediterráneo (REVERMED), en la provincia de Córdoba.

Esta REVERMED está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida, cumpliendo las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar una utilización de convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes:

- 1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.
- 2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.
- 3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc...).
- 4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.

5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.

6.º Conservación del Paisaje.

Así mismo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 3, apartado 8, en relación al artículo 20 de la misma Ley, reconocen a las vías pecuarias como corredores ecológicos.

En relación a que no se puedan alterar los derechos de propiedad adquiridos con anterioridad por los interesados, informar que los referidos interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Finalmente indicar que en la descripción de la vía pecuaria incluida en la clasificación no se menciona la existencia de olivos en el tramo que afecta a los interesados.

- Tercera. Que el acto administrativo de la Clasificación no se ha notificado a los interesados que lo desconocen, y que en el momento que se dicta la citada Clasificación que era la dictadura, los derechos de información, contradicción, audiencia, etc..., brillaban por su ausencia.

Añaden los interesados que esta situación creó la indefensión de los titulares de las fincas de aquella época y a los que luego adquirieron de ellos y que la audiencia durante la tramitación del acto administrativo esta íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española.

Existen multitud de actos administrativos dictados durante el periodo comprendido entre 1936 y 1975, que en nada se han visto afectados por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, precisamente por razones de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda alegarse válidamente, que por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 quedasen sin efecto todos los actos administrativos dictados en ese periodo. En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de Octubre de 2007.

Así mismo, informar que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía la notificación personal a los interesados, estableciéndose en su art. 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Montoro, en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha de Estado núm. 299, de fecha 29 de noviembre de 1957 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha de 14 de diciembre de 1957.

Al respecto, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, que expone que:

«... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos...».

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, en el expediente de Clasificación consta que el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Montoro en el término de 15 días hábiles, tal y como se constata en el Oficio de fecha de 7 de agosto de 1957, en el que el Ayuntamiento de Montoro remite el Proyecto

de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montoro, una vez expuesto al público. En dicho trámite se presentaron alegaciones a dicho acto por parte de don Federico Porras Benítez, don Ramón Garijo Benítez, don Enrique Porras Pacheco y don Antonio Porras Aguayo, por lo que no existe una vulneración de la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la Constitución Española.

- Cuarta. Que la Administración debe acudir previamente a un juicio declarativo y ejercitar una acción reivindicativa de los terrenos que pretende deslindar.

A este respecto informar que tal y como se ha expuesto en la alegación segunda, los interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta. Por lo que no puede interpretarse que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente la cuestión indicada, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1994 cuando en su Fundamento de Derecho Noveno dice que:

«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, v.g., Sentencias de 10 de febrero de 1989 y 5 de noviembre de 1990, Sentencia esta última que cita las de 8 de junio de 1977, 11 de julio de 1978, 5 de abril de 1979 y 22 de septiembre de 1983, ha declarado que "el deslinde administrativo no puede desconocer sino que ha de respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro", estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración; pero también lo es que para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos "prima facie", que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en el presente caso no se ha demostrado cumplidamente ese hecho, ya que, no teniendo este Tribunal conocimientos técnicos, ignora completamente si los terrenos que los actores dicen que quedan incluidos en la zona deslindada se corresponden o no físicamente con los terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, así que no hay término hábil para aplicar la presunción registral.»

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 9 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de junio de 2008.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Piruetanal a Montoro» en el tramo que va desde el embalse del Río Yeguas en la umbría del Herrumbal, hasta el final de su recorrido incluido el «Descansadero Abrevadero de San Fernando», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud deslindada; 13.464,07 metros lineales.
Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 13.464,07 metros, la superficie deslindada de la vía pecuaria es de 281.074,01 metros cuadrados y del lugar asociado 3.051,58 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del Piruetanal a Montoro», en el tramo que va desde el embalse del Río Yeguas en la umbria del Herrumbal, hasta el final de su recorrido incluido el «Descansadero Abrevadero de San Fernando», y que para llegar a cabo su descripción se dividirá en 4 tramos.

Primer tramo: Desde el embalse del Río Yeguas, hasta el cruce con el Arroyo del Mosquil.

Linderos:

- Al Norte:

Linda con las parcelas de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (38/52), de Gabriel Casado Ollero (38/58), de Bartolomé Jurado Gallardo (38/57), de Lendinez Milla Francisco C.B (38/48), de Ana Coronado Priego (38/31), de Concepción García León (38/44), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (21/9002) y con el Cordel de Puente Viejo a Cardeña, de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (21/18), de Antonio Zamora Gálvez (21/19), de Antonio Luque Pérez (21/16), de Antonio Luque Pérez (21/23), de Antonio Luque Pérez (21/16), de Desconocido (21/9539), de Desconocido (21/9538), de Antonio López Expósito (21/24), de Concepción García León (21/14), de Luque Pérez Hnos. (21/28), de Concepción García León (21/14), de Alfonso Perales Solís (21/89) y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (21/9003).

- Al Sur:

Linda con las parcelas de Belandres S.A (38/29), de Belandres S.A (38/32), de Ana Coronado Priego (38/31), de Concepción García León (38/44), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (21/9002), y el Cordel de Puente Viejo a Cardeña, de Concepción García León (21/20), de Antonio José Fuentes Serrano (21/21), de Juan Coba Pérez (21/22), de Miguel Coba López (21/25), de Antonio López Pérez (21/58), de Desconocido (21/26), de Antonio López Pérez (21/27), de Juan Coba Pérez (21/29), con el Arroyo Mosquil y con la propia vía pecuaria.

- Al Este: Linda con el Embalse del Río Yeguas.

- Al Oeste: Linda el Arroyo del Mosquil.

Segundo tramo: Desde el Arroyo del Mosquil, hasta el Caserío del Molino.

Linderos:

- Al Norte: Linda con el Arroyo del Río Mosquil y con la propia vía pecuaria.

- Al Sur: Linda con las parcelas de Juan Coba Pérez (21/29) y de José García Gorbano (21/38).

- Al Este: Linda con las parcelas de Juan Coba Pérez (21/29), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (21/9003) y de José García Gorbano (21/38).

- Al Oeste: Linda con las parcelas de Francisco Navarro López (21/30), de José García Gorbano (21/38) y de Francisco Navarro López (21/30).

Tercer tramo: Desde el Caserío del Molino, hasta el final de su recorrido en el entronque con el Cordel de las Vacas Bravas.

Linderos:

- Al Norte: Linda con la propia vía pecuaria y con las parcelas de Francisco Navarro López (21/30), de J. Ramón González Serrano (21/36), de María Carmen Prieto Fernández (21/37), con la Vereda de Villa del Río al Descansadero del Empalme y

con la carretera. N-420, de María Carmen Prieto Fernández (22/48), de Dolores Navas López (22/47), de María Carmen Prieto Fernández (22/46), de Rafael Rivas Gómez (22/45), de Rafael Rivas Gómez (22/20), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9005), de José Lara Durán (22/36), de Juan Hernández Torres (22/27), de Rafael Tendero Gutiérrez (22/28), de Ayuntamiento de Montoro (22/31), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9002), de Ayuntamiento de Montoro (22/133), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9002), de Benito Tendero Cano (23/29), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9002), de Antonio Lara Calero (23/1), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (23/9003), de Joaquín Román Cantarero (23/86), de Ayuntamiento de Montoro (23/9001), de Desconocido (23/144), de Joaquín Román Cantarero (23/74), de Lucía Muñoz Cobo Vacas (23/73), de Pedro Lara Gutiérrez (23/71), de Ana Belén Arazola Sánchez (23/64), de Ayuntamiento de Montoro (23/9007), de Francisca Canalejo Vacas (17/170), de Desconocido (17/9528), de Desconocido (17/9527), de Desconocido (17/9526), de Mariana González Hernández (17/107), de Jose Martín González Hernández (17/109), de Isabel Rodríguez Sáez C.B. (17/114), de Manuel Alba Albuerca (17/115), de Rosario Corredor Moreno (17/118), de Molino de don Federico S.L (17/119), de Desconocido (17/9531), de Antonio Pulido García (17/122/), de Molino de don Federico S.L (17/120), de Molino de don Federico S.L (17/121), de Molino de don Federico S.L (17/120), de José Espinosa Lorenzo (17/30), de Juan Martín Criado Poblete (17/32), de Juan Miguel Pérez Prieto (17/31), de María Luque Serrano (17/33), de Desconocido (17/9501), de Desconocido (17/9559), de María Pérez Prieto (17/181), de María Carmen Luque Luque (17/22), de Ayuntamiento de Montoro (17/9011), de María Carmen Luque Luque (17/160), con el Descansadero de San Fernando, con parcelas de Carmen López Madueño (17/161), de Ayuntamiento de Montoro (16/9003), de San Rafael De La Albaida S.L. (16/144), de Desconocido (16/214), de Ayuntamiento de Montoro (16/9016), de Miguel Fernández Pachón (16/215), de Juan Martín Criado Poblete (16/216), de José Naranjo Solaz (16/113), de Lucía Segado Herrera (16/112), de José Tendero Ayllón (16/111), de Jose María Moreno Gómez (16/101), de Juan Flores Galán (16/100), de Juan Flores Copado (16/99), de Francisca Criado Baena (16/98), de Rafael Navajas Del Pino (16/251), de Pedro Navajas Del Pino (16/97), de Tomás García Barragán (16/93), de Claudio Pérez Arjona (16/88), de Andrés Sorroche Canales (16/87), de Pedro Calleja del Moral (16/86), de María Ángeles Alba Morales (16/82) y de María Manuela Arroyo Medina (16/81).

- Al Sur: Linda con las parcelas de J. Ramón González Serrano (21/36), con la carretera N-420, de Leonor González Garijo (22/101), de Manuel Murillo Fernández (22/18), con la Vereda de Villa del Río al Descansadero del Empalme, de Francisco Rodríguez Rodríguez (22/25), de Juan Hernández Torres (22/26), de Juan Tendero Gutiérrez (22/23), de Juan Tendero Gutiérrez (22/132), de Ayuntamiento de Montoro (22/133), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9002), de Joaquín Román Cantarero (23/26), de Benito Tendero Cano (23/29), de Antonio Lara Calero (23/1), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (23/9003), de Joaquín Román Cantarero (23/86), de Joaquín Román Cantarero (23/26), de Antonio Jesús Román Díaz (23/129), de Ana Fresco Rosal (23/70), de Desconocido (23/69), de M. Francisca García Canalejo (23/68), de Miguel Borrajo Novoa (23/39), de Ayuntamiento de Montoro (23/9007), de Miguel Borrajo Novoa (17/106), de Josefa Pérez Moreno (17/105), de Molino De Don Federico S.L (17/102), de José Hidalgo Gómez S.L. (17/185), de Juan Espinosa Lorenzo (17/34), de Juan Martín Criado Poblete (17/35), de Bartolomé Rodríguez Gallardo (17/178), de Francisco Vázquez Cabra (17/38), de Matías Pérez Prieto (17/173), de Ayuntamiento de Montoro (16/9003), de Fernando Mena Garrido (16/147), de María del Rosario Mallol Molina (16/148), de José

Ortuño Muñoz (16/247), de Juan Flores Copado (16/145), de Manuel Jesús Isasa Fimia (16/274), de Juan Martín Criado Pobleto (16/256), de Francisco Leal Ruiz (16/168), de Carmen López Madueño (16/169), de Rafaela Galán García (16/170), de María Lourdes Porras Jiménez (16/171), de José Ortuño Muñoz (16/181), de Fernando Gallardo Caravaca (16/182), de Claudio Pérez Arjona (16/184), de José Cubero Palomeque (16/193), de Antonia Ávila Villaverde (16/194), de Rafaela Ávila Villaverde (16/41), de Diego Peña Bollero (16/42), de Ayuntamiento de Montoro (16/9003), de Miguel Fernández Pachón (16/217) y con el Cordel de las Vacas Bravas.

- Al Este: Linda con las parcelas de Antonio José Fuentes Serrano (21/39) y de J. Ramón González Serrano (21/36).
- Al Oeste: Linda con el Cordel de las Vacas Bravas.

Cuarto tramo: Descansadero de San Fernando.

Linderos:

- Al Norte: Linda con la parcela de María Carmen Luque Luque (17/160).
- Al Sur: Linda con la propia vía pecuaria (Vereda del Piruetanal a Montoro).
- Al Este: Linda con la parcela de María Carmen Luque Luque (17/160).
- Al Oeste: Linda con la parcela de Carmen López Madueño (17/161).

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL PIRUETANAL A MONTORO» EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL EMBALSE DEL RÍO YEGUAS EN LA UMBRÍA DEL HERRUMBAL, HASTA EL FINAL DE SU RECORRIDO INCLUIDO EL «DESCANSADERO ABREVADERO DE SAN FERNANDO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTORO, PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
1I	390406,93	4216581,40	1D	390334,91	4216604,03
2I	390254,73	4216585,07	2D	390251,69	4216606,04
3I	390140,68	4216548,32	3D	390131,61	4216567,34
4I	390062,62	4216497,45	4D	390049,10	4216513,57
5I	389936,02	4216362,31	5D	389918,35	4216374,00
6I	389894,45	4216268,27	6D	389876,55	4216279,45
7I	389838,61	4216202,06	7D	389825,17	4216218,53
8I	389798,25	4216180,09	8D	389786,80	4216197,64
9I	389694,29	4216099,98	9D	389686,24	4216120,14
10I	389632,09	4216093,54	10D	389635,74	4216114,92
11I	389510,78	4216150,90	11D	389453,02	4216201,32
12I	389416,39	4216183,36	12D	389396,33	4216196,00
13I	389402,40	4216175,43	13D	389392,25	4216193,69
14I	389356,59	4216150,48	14D	389346,62	4216168,84
15I	389330,84	4216136,53	15D	389318,75	4216153,73
16I	389302,49	4216111,24	16D	389290,11	4216128,19
17I	389200,08	4216050,84	17D	389187,02	4216067,39
18I	389177,36	4216027,32	18D	389162,12	4216041,61
19I	389140,38	4215986,67	19D	389127,45	4216003,49
20I	389122,45	4215977,37	20D	389111,62	4215995,29
21I	389098,36	4215960,57	21D	389086,84	4215978,00
22I	389076,79	4215947,07	22D	389061,19	4215961,95
23I	389055,66	4215909,46	23D	389038,44	4215921,46
24I	389028,86	4215877,97	24D	389012,10	4215890,51
25I	389022,55	4215868,33	25D	389003,05	4215876,68
26I	389020,05	4215857,62	26D	389000,39	4215865,32
27I	389014,82	4215848,41	27D	388995,84	4215857,30
28I	389011,95	4215840,78	28D	388991,88	4215846,74
29I	389003,53	4215802,70	29D	388982,81	4215805,74
30I	389001,89	4215780,25	30D	388981,06	4215781,77
30I2	388998,90	4215770,92			
30I3	388991,99	4215763,97			
30I4	388982,67	4215760,95			
31I1	388961,09	4215759,27	31D	388959,48	4215780,10
31I2	388951,21	4215760,92			
31I3	388943,23	4215766,97			

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
31I4	388938,99	4215776,05			
32I	388937,65	4215782,81	32D	388956,85	4215793,38
33I	388934,60	4215785,71	33D1	388948,99	4215800,85
			33D2	388941,42	4215805,45
			33D3	388932,63	4215806,51
34I	388890,92	4215781,58	34D	388888,41	4215802,33
35I	388854,53	4215776,22	35D	388847,42	4215796,28
36I	388835,68	4215765,05	36D	388830,55	4215786,29
37I1	388810,09	4215766,62	37D	388811,37	4215787,47
37I2	388800,94	4215769,37			
37I3	388793,97	4215775,91			
38I	388761,80	4215824,34	38D1	388779,20	4215835,90
			38D2	388772,48	4215842,29
			38D3	388763,66	4215845,14
			38D4	388754,47	4215843,90
			38D5	388746,73	4215838,80
			38D6	388741,95	4215830,85
			38D7	388741,09	4215821,62
39I	388778,00	4215700,75	39D	388757,20	4215698,67
40I	388782,28	4215638,72	40D	388761,07	4215642,61
41I	388741,20	4215549,50	41D	388724,21	4215562,56
42I	388712,91	4215526,10	42D	388698,08	4215540,94
43I	388688,68	4215496,88	43D	388676,41	4215514,81
44I	388662,45	4215488,14	44D	388655,75	4215507,92
45I	388636,97	4215479,36	45D1	388630,16	4215499,11
			45D2	388623,53	4215495,35
			45D3	388618,68	4215489,46
			45D4	388616,28	4215482,22
46I	388630,80	4215434,72	46D	388610,11	4215437,58
46I2	388627,82	4215426,50			
46I3	388621,73	4215420,22			
46I4	388613,61	4215416,99			
47I	388570,31	4215409,63	47D	388565,01	4215429,92
48I	388467,32	4215372,94	48D	388461,57	4215393,07
49I	388431,81	4215365,21	49D	388428,12	4215385,79
50I	388361,50	4215355,24	50D1	388358,57	4215375,92
			50D2	388350,72	4215373,13
			50D3	388344,58	4215367,49
			50D4	388341,14	4215359,90
51I	388358,09	4215340,36	51D	388337,16	4215342,53
52I	388358,61	4215313,43	52D	388337,65	4215317,07
53I	388347,90	4215285,21	53D	388329,06	4215294,42
54I	388309,80	4215222,57	54D	388291,20	4215232,20
55I	388269,60	4215129,95	55D	388250,53	4215138,49
56I	388238,69	4215062,93	56D	388219,08	4215070,29
57I	388233,76	4215046,18	57D	388213,27	4215050,54
58I	388230,88	4215024,58	58D	388210,15	4215027,16
59I1	388229,44	4215012,22	59D	388208,69	4215014,63
59I2	388225,36	4215002,04			
59I3	388216,69	4214995,33			
60I	388204,73	4214990,38	60D	388199,86	4215010,97
61I	388165,77	4214987,59	61D	388166,34	4215008,58
62I	388137,62	4214991,15	62D	388138,72	4215012,07
63I	388122,74	4214990,84	63D	388117,92	4215011,64
64I	388111,58	4214985,66	64D	388099,36	4215003,02
65I	388069,21	4214942,70	65D	388053,79	4214956,81
66I1	388028,32	4214894,57	66D	388012,40	4214908,09
66I2	388021,61	4214889,34			
66I3	388013,36	4214887,23			
66I4	388004,96	4214888,57			
67I1	387947,33	4214910,56	67D	387954,77	4214930,08
67I2	387939,90	4214915,41			
67I3	387935,15	4214922,91			
68I	387924,93	4214950,89	68D1	387944,55	4214958,06
			68D2	387938,66	4214966,64
			68D3	387929,35	4214971,31
69I	387886,78	4214959,14	69D	387888,52	4214980,14
70I	387861,62	4214957,94	70D1	387860,62	4214978,81
			70D2	387853,08	4214977,01
			70D3	387846,72	4214972,58
71I	387818,75	4214914,29	71D	387806,97	4214932,11
72I	387761,62	4214891,92	72D	387756,50	4214912,35

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
73I	387679,13	4214882,15	73D	387670,93	4214902,21
74I	387611,62	4214829,98	74D	387594,61	4214843,23
75I	387601,66	4214807,09	75D	387584,48	4214819,97
76I	387508,78	4214729,73	76D	387498,32	4214748,21
77I1	387361,81	4214678,50	77D	387354,93	4214698,23
77I2	387354,47	4214677,34			
77I3	387347,18	4214678,83			
78I	387304,20	4214696,00	78D	387311,66	4214715,52
79I	387227,16	4214724,13	79D	387231,16	4214744,91
80I	387178,29	4214725,59	80D	387183,17	4214746,34
81I	387133,59	4214746,20	81D	387138,95	4214766,73
82I1	387071,97	4214751,09	82D	387073,62	4214771,92
82I2	387063,87	4214753,44			
82I3	387057,37	4214758,80			
83I	387024,85	4214799,10	83D1	387041,11	4214812,21
			83D2	387035,41	4214817,12
			83D3	387028,34	4214819,69
			83D4	387020,81	4214819,59
84I1	387009,92	4214796,16	84D	387005,88	4214816,65
84I2	386999,82	4214796,66			
84I3	386991,14	4214801,85			
85I	386964,18	4214828,70	85D1	386978,91	4214843,51
			85D2	386972,02	4214848,06
			85D3	386963,89	4214849,59
86I1	386921,38	4214828,12	86D	386921,10	4214849,01
86I2	386913,35	4214829,61			
86I3	386906,50	4214834,06			
87I	386883,24	4214856,78	87D	386901,01	4214868,62
88I	386860,84	4214913,21			
			88D1	386880,26	4214920,92
			88D2	386875,85	4214927,74
			88D3	386869,18	4214932,37
89I1	386835,34	4214924,32	89D	386843,68	4214943,47
89I2	386829,06	4214928,56			
89I3	386824,70	4214934,75			
90I	386814,52	4214956,90	90D1	386833,51	4214965,62
			90D2	386826,93	4214973,70
			90D3	386817,27	4214977,61
91I	386757,90	4214964,42	91D	386759,52	4214985,28
92I	386700,16	4214965,73	92D	386697,97	4214986,67
93I	386645,89	4214952,95	93D	386640,05	4214973,04
94I	386624,83	4214945,64	94D1	386617,99	4214965,38
			94D2	386609,29	4214959,60
			94D3	386604,48	4214950,34
95I	386616,91	4214911,27	95D	386596,99	4214917,85
96I	386607,01	4214888,62	96D	386589,77	4214901,34
97I	386578,92	4214864,41			
			97D1	386565,29	4214880,23
			97D2	386559,54	4214872,20
			97D3	386558,13	4214862,42
98I1	386586,75	4214782,65	98D	386565,96	4214780,66
98I2	386585,33	4214772,83			
98I3	386579,54	4214764,78			
99I1	386551,91	4214741,15	99D	386538,33	4214757,03
99I2	386543,79	4214736,87			
99I3	386534,61	4214736,48			
100I1	386510,12	4214740,91	100D	386513,85	4214761,47
100I2	386502,56	4214743,89			
100I3	386496,71	4214749,52			
100I4	386493,45	4214756,96			
100I5	386493,27	4214765,08			
100I6	386496,21	4214772,65			
101I	386522,28	4214813,76	101D1	386539,92	4214802,57
			101D2	386542,82	4214809,95
			101D3	386542,76	4214817,88
			101D4	386539,75	4214825,21
102I	386487,08	4214867,46	102D	386503,11	4214881,12
103I	386462,11	4214890,22	103D	386471,96	4214909,51
104I	386424,03	4214898,16	104D	386424,01	4214919,50
105I	386365,57	4214885,87	105D	386365,94	4214907,29

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
106I	386318,27	4214897,56	106D	386326,89	4214916,95
107I	386237,13	4214952,41	107D	386246,94	4214970,99
108I	386186,60	4214972,46	108D	386189,82	4214993,65
109I	386164,68	4214970,80	109D	386159,93	4214991,39
110I	386081,44	4214937,77	110D	386076,67	4214958,35
111I	386051,74	4214935,46	111D	386045,87	4214955,95
112I1	386003,19	4214910,14	112D	385993,53	4214928,66
112I2	385996,50	4214907,99			
112I3	385989,48	4214908,17			
113I	385979,41	4214910,16	113D	385978,30	4214931,68
114I	385960,78	4214904,43			
			114D1	385954,64	4214924,40
			114D2	385945,99	4214919,19
			114D3	385940,80	4214910,54
115I	385956,23	4214889,54	115D1	385936,25	4214895,65
			115D2	385935,41	4214887,79
			115D3	385937,55	4214880,19
			115D4	385942,36	4214873,92
116I1	385985,27	4214863,76	116D	385971,40	4214848,14
116I2	385990,19	4214857,27			
116I3	385992,25	4214849,39			
117I1	385995,13	4214801,51	117D	385974,28	4214800,25
117I2	385993,70	4214792,55			
117I3	385988,60	4214785,05			
117I4	385980,81	4214780,41			
117I5	385971,78	4214779,51			
118I	385894,71	4214788,79	118D	385898,66	4214809,35
119I	385859,72	4214798,09	119D	385859,03	4214819,88
120I	385849,13	4214794,54	120D	385840,37	4214813,64
121I	385836,31	4214786,90	121D	385826,81	4214805,56
122I	385820,08	4214779,95	122D	385808,26	4214797,62
123I	385809,58	4214769,68	123D	385791,15	4214780,87
124I	385807,14	4214761,63	124D	385786,51	4214765,58
125I	385804,77	4214733,40	125D	385783,84	4214733,84
126I1	385805,52	4214715,32	126D	385784,64	4214714,45
126I2	385803,37	4214705,19			
126I3	385796,62	4214697,34			
126I4	385786,93	4214693,69			
127I	385736,89	4214688,18	127D	385730,55	4214708,50
128I	385714,91	4214676,31	128D	385706,93	4214695,74
129I1	385701,65	4214672,44	129D	385695,79	4214692,49
129I2	385693,77	4214671,70			
129I3	385686,18	4214673,94			
129I4	385679,97	4214678,85			
129I5	385676,04	4214685,71			
130I	385670,76	4214701,08	130D	385689,61	4214710,52
131I	385663,87	4214711,19	131D	385679,86	4214724,81
132I	385644,81	4214729,24	132D	385656,68	4214746,77
133I	385637,58	4214732,58	133D	385641,33	4214753,85
134I	385629,72	4214731,93	134D	385622,43	4214752,29
135I	385606,16	4214715,62	135D	385596,81	4214734,56
136I	385585,31	4214708,90	136D	385574,60	4214727,39
137I	385550,18	4214677,00	137D	385534,14	4214690,66
138I	385526,86	4214641,23	138D	385510,84	4214654,91
139I	385509,15	4214625,22	139D	385498,05	4214643,35
140I	385430,34	4214595,26	140D	385422,43	4214614,61
141I	385383,64	4214574,79	141D	385372,52	4214592,73
142I	385361,31	4214556,12	142D	385345,40	4214570,04
143I	385290,71	4214444,45	143D	385274,24	4214457,49
144I	385248,82	4214401,67	144D	385233,27	4214415,65
145I	385214,34	4214359,85	145D	385198,66	4214373,67
146I	385167,56	4214310,24	146D	385152,95	4214325,20
147I	385131,98	4214278,22	147D	385116,07	4214292,00
148I	385089,88	4214215,35	148D	385073,00	4214227,68
149I	385064,64	4214183,61	149D	385050,12	4214198,92
150I	385046,48	4214170,67	150D	385034,71	4214187,93
151I	385014,88	4214150,04	151D	385000,28	4214165,46
152I	384968,47	4214086,77	152D	384951,99	4214099,62
153I	384935,71	4214047,22	153D	384921,40	4214062,71
154I	384893,93	4214017,86	154D	384879,33	4214033,13
155I	384877,26	4213996,23	155D	384860,35	4214008,51
156I	384834,46	4213933,53	156D	384816,21	4213943,86

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
1571	384813,40	4213887,77	157D	384794,05	4213895,69
15811	384806,24	4213867,92	158D	384786,59	4213875,00
15812	384802,75	4213861,76			
15813	384797,40	4213857,12			
1591	384727,71	4213814,98	159D	384717,77	4213833,38
1601	384672,10	4213788,30	160D	384662,41	4213806,83
1611	384614,73	4213755,75	161D	384605,57	4213774,58
1621	384533,81	4213722,60	162D	384524,35	4213741,30
1631	384476,93	4213687,87	163D	384466,02	4213705,68
1641	384450,14	4213671,42	164D	384441,69	4213690,75
1651	384427,65	4213665,11	165D	384423,38	4213685,61
1661	384335,57	4213652,41	166D	384330,99	4213672,86
1671	384280,70	4213635,19	167D	384278,96	4213656,54
1681	384248,76	4213639,72	168D	384252,98	4213660,22
1691	384183,26	4213657,52	169D	384187,97	4213677,89
1701	384120,59	4213669,46	170D	384124,01	4213690,07
1711	384087,63	4213674,13	171D1	384090,57	4213694,82
			171D2	384081,06	4213693,96
			171D3	384072,93	4213688,98
1721	384016,13	4213603,33	172D	384000,51	4213617,26
1731	383958,60	4213530,11	173D	383940,62	4213541,03
1741	383895,59	4213390,86	174D	383876,54	4213399,42
1751	383877,71	4213350,77	175D	383858,23	4213358,38
1761	383864,35	4213311,17	176D	383844,42	4213317,42
1771	383849,07	4213258,59	177D	383829,21	4213265,12
1781	383825,63	4213194,84	178D	383805,26	4213199,96
1791	383821,86	4213168,08	179D	383801,16	4213170,86
1801	383817,59	4213134,41	180D	383797,01	4213138,21
1811	383799,49	4213059,94	181D	383779,29	4213065,25
1821	383768,35	4212949,94	182D	383748,19	4212955,42
1831	383739,91	4212840,92	183D	383720,65	4212849,85
1841	383715,61	4212806,36	184D	383699,94	4212820,40
1851	383687,53	4212781,63	185D	383675,08	4212798,50
1861	383659,61	4212764,52	186D	383650,36	4212783,35
1871	383611,96	4212746,42	187D	383602,38	4212765,12
1881	383590,65	4212732,33	188D	383576,08	4212747,74
1891	383572,89	4212708,49	189D	383554,39	4212718,61
1901	383566,03	4212690,30	190D	383546,93	4212698,87
1911	383510,63	4212584,55	191D	383492,80	4212595,54
1921	383475,06	4212534,91	192D	383458,40	4212547,53
1931	383449,19	4212502,59	193D	383433,72	4212516,69
1941	383424,71	4212478,97	194D	383411,29	4212495,06
1951	383395,77	4212458,19	195D	383384,41	4212475,75
1961	383345,12	4212428,78	196D	383336,41	4212447,88
1971	383290,65	4212410,15	197D	383284,14	4212430,00
1981	383248,52	4212396,92	198D	383240,19	4212416,20
1991	383223,15	4212382,70	199D	383212,16	4212400,49
2001	383192,58	4212361,99	200D	383178,94	4212377,98
2011	383163,71	4212331,21	201D	383147,21	4212344,15
2021	383135,97	4212288,53	202D	383117,99	4212299,20
2031	383081,87	4212188,01	203D	383064,45	4212199,72
2041	383042,79	4212140,63	204D	383027,77	4212155,25
2051	383034,83	4212133,69	205D	383022,37	4212150,54
2061	383025,42	4212127,85	206D	383014,69	4212145,77
2071	382937,50	4212077,11	207D	382927,68	4212095,57
2081	382883,77	4212050,84	208D	382875,46	4212070,03
2091	382802,54	4212020,00	209D	382796,23	4212039,95
2101	382726,22	4212000,54	210D	382722,06	4212021,04
2111	382623,22	4211984,90	211D	382619,13	4212005,40
2121	382590,48	4211976,78	212D	382584,27	4211996,77
2131	382494,66	4211940,79	213D	382486,17	4211959,92
2141	382422,08	4211903,35	214D	382410,76	4211921,02
2151	382366,85	4211860,15	215D	382352,47	4211875,43
2161	382333,93	4211822,98	216D	382318,69	4211837,28
2171	382294,26	4211783,10	217D	382280,61	4211799,00
2181	382254,80	4211754,31	218D	382243,51	4211771,93
2191	382225,69	4211738,06	219D	382214,01	4211755,46
2201	382214,48	4211729,12	220D	382199,74	4211744,08
2211	382188,77	4211697,79	221D	382173,88	4211712,58
2221	382156,53	4211670,96	222D	382145,21	4211688,72
2231	382035,93	4211614,20	223D	382024,59	4211631,95
2241	382020,72	4211601,46	224D	382005,88	4211616,29

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
2251	382007,52	4211585,69	225D	381990,80	4211598,25
2261	381963,54	4211520,24	226D	381945,31	4211530,56
2271	381942,81	4211476,09	227D	381923,33	4211483,75
2281	381910,20	4211374,42	228D	381890,41	4211381,13
2291	381875,82	4211278,34	229D	381856,34	4211285,90
2301	381847,46	4211210,56	230D	381828,42	4211219,17
2311	381821,38	4211156,98	231D	381802,10	4211165,11
2321	381799,63	4211096,43	232D	381779,86	4211103,20
2331	381774,48	4211019,29	233D	381754,67	4211025,92
2341	381748,33	4210943,07	234D	381728,55	4210949,77
2351	381732,80	4210896,54	235D	381712,68	4210902,24
2361	381722,22	4210851,21	236D	381701,73	4210855,34
2371	381696,93	4210703,03	237D	381676,60	4210708,09
2381	381687,87	4210675,60	238D	381668,82	4210684,52
2391	381668,99	4210645,25	239D	381651,80	4210657,17
2401	381635,98	4210602,41	240D	381619,64	4210615,43
2411	381585,22	4210540,83	241D	381568,67	4210553,60
2421	381499,89	4210422,69	242D	381482,62	4210434,46
2431	381457,17	4210356,15	243D	381439,42	4210367,17
2441	381422,51	4210298,40	244D	381406,99	4210313,12
2451	381382,59	4210271,46	245D	381370,65	4210288,60
2461	381329,50	4210233,32	246D	381315,35	4210248,88
2471	381293,15	4210191,70	247D	381276,92	4210204,88
2481	381283,39	4210178,76	248D	381263,92	4210187,63
2491	381273,28	4210131,07	249D	381250,77	4210125,61
1C	389410,48	4216188,52			

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DEL «DESCANSADERO ABREVADERO DE SAN FERNANDO»

Núm. Punto	X (m)	Y (m)
L1	383178,94	4212377,98
L2	383128,66	4212341,82
L3	383108,18	4212324,11
L4	383093,16	4212324,41
L5	383074,39	4212314,80
L6	383057,80	4212324,82
L7	383052,11	4212324,32
L8	383034,96	4212302,50
L9	383046,66	4212293,53
L10	383055,72	4212308,37
L11	383066,90	4212306,97
L12	383089,50	4212294,56
L13	383091,79	4212281,70
L14	383097,74	4212261,58
L15	383117,99	4212299,20
L16	383147,21	4212344,15

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 1 de junio de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.